

COLEGIO OFICIAL DE
APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E
INGENIEROS DE EDIFICACIÓN
TOLEDO



ESTATUTOS

ESTATUTOS PARTICULARES

**COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN
TOLEDO**

**APROBADOS POR ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS
CELEBRADA EL DÍA 6 DE MAYO DE 2000.**

Toledo, 8 de Mayo de 2000.
El Secretario

Vº Bº
El Presidente

ADVERTENCIA

En el texto adjunto de los Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Toledo, se ha procedido a resaltar las cláusulas de los Estatutos Generales de la Corporación que se entiende que pudieran haber quedado derogadas o afectadas como consecuencia de las modificaciones incluidas en la Ley de Colegios Profesionales (LCP) o contravenir la Ley de Defensa de la Competencia. Se aclara que dicha valoración ha sido llevada a cabo, según su leal saber y entender, por la Junta de Gobierno, por lo que no cabrá entenderla sino como una mera apreciación.

CAPITULO I

NATURALEZA, COMPOSICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y NORMATIVA REGULADORA.

ARTICULO 1º. NATURALEZA Y DOMICILIO.

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Toledo es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El domicilio de la Corporación se establece en Calle Venancio González, número 1 en Toledo 45001.

ARTICULO 2º. COMPOSICIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL.

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Toledo (en lo sucesivo denominado abreviadamente Colegio) está integrado por todos los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación que ejercen su actividad profesional, bien libremente, bien en Empresas y Entidades privadas o bien en Organismos Oficiales, con las excepciones que la Administración determine para estos últimos y sin perjuicio de su relación funcional, y que estén incorporados al Colegio en condición de residentes. Podrán también pertenecer al Colegio los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación que ejerzan su profesión o tengan su residencia en cualquier otro lugar. La habilitación de los colegiados en otras demarcaciones territoriales, para actuaciones profesionales concretas, se regulará reglamentariamente.

ARTICULO 3º. DELEGACIONES.

El Colegio podrá establecer delegaciones administrativas u oficinas en aquellas localidades de la provincia en las que los intereses de la profesión y la mayor eficacia de la organización colegial lo requieran.

La creación, así como la fijación de sus atribuciones y ámbito territorial de las Delegaciones, será competencia de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 4º. NORMATIVA REGULADORA.

El Colegio se regirá por las disposiciones legales vigentes, tanto generales como autonómicas, por sus Estatutos particulares, por los Estatutos del Consejo General, por los Estatutos Generales del Consejo Regional de Colegios de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Castilla la Mancha (en lo sucesivo denominado abreviadamente Consejo Autonómico o Consejo Regional), así como por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos que puedan adoptar sus órganos representativos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

FINES Y FUNCIONES.

ARTICULO 5º. FINES.

Son fines esenciales del Colegio, ordenar el ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma, en su ámbito territorial, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de la competencia de la

Administración, por razón de la relación funcional y además, los siguientes:

a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.

b) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.

c) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención del título académico habilitante para el ejercicio de la profesión.

d) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

ARTICULO 6º. FUNCIONES.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejercer aquellas que le sean encomendadas por la Administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de dictámenes, informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultores de la Administración en la materia de competencia de la profesión de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, así como en todas aquellas en que su presencia fuese solicitada.

c) Estar representado en los Patronatos Universitarios.

d) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación y mantener permanente contacto con aquellos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

e) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación ante la Administración, Instituciones, Organismos, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

f) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de Colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos directamente, según proceda.

g) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, interviniendo en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión y su actualización progresiva.

h) Velar porque la actuación de los Colegiados se ajuste a la ética, dignidad e independencia profesionales, exigiendo el más estricto cumplimiento de sus obligaciones y el respeto debido a los derechos de los particulares, con observancia de las normas reguladoras de incompatibilidades y deontología profesional, y ejerciendo las facultades disciplinarias en los órdenes profesional y colegial.

i) Fomentar y organizar actividades y servicios comunes de interés para los Colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, recreativo, asistencial y de previsión, y, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados, a fin de promover el mayor nivel técnico, humano y cultural de aquellos, proveyendo a su sostenimiento económico mediante los recursos necesarios.

j) Colaborar con otros Colegios profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión, o de interés social.

k) Procurar la armonía, colaboración y hermandad entre los Colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

l) Evitar el intrusismo profesional y las transgresiones legales que perjudiquen a los Colegiados, denunciando y persiguiendo ante los Tribunales a quienes, sin estar legalmente facultados ni colegiados, traten de ejercer las funciones que corresponden exclusivamente o con carácter preferente a los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los Colegiados.

n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación en el ejercicio de la profesión, así como en los supuestos de rescisión unilateral de contratos, tanto por parte de la propiedad, como por la de los colegiados.

o) Visar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y la documentación técnica en que aquellos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo y presupuesto requerida por la Ley.

p) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativos, sin perjuicio de la normativa de aplicación sobre Defensa de la Competencia y Competencia Desleal y Publicidad.

q) Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales, así como interpretar las normas colegiales orientadoras sobre honorarios.

Facilitar a los colegiados, cuando así lo soliciten, servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma que el Colegio al efecto determine, pudiendo incluso proceder al cobro de los honorarios por vía judicial en representación de los mismos.

r) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

s) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacúen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por Autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados, y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales.

t) Elaborar los Estatutos profesionales y los Reglamentos de Régimen Interno necesarios.

u) Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados las leyes y normas generales y especiales a que deba sujetarse la actuación profesional de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, así como los presentes Estatutos y Reglamento de Régimen Interno y las normas y decisiones adoptadas por los Órganos Colegiales en materia de su competencia.

v) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados, cuotas ordinarias y extraordinarias y derechos de intervención profesional.

w) Patrocinar, participar y colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan al prestigio del Colegio y a su proyección y presencia ante la sociedad.

x) Recaudar y administrar los fondos colegiales.

y) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación y de los intereses

generales de la colectividad en que aquellos están integrados y a la que han de contribuir con sus conocimientos.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIADOS.

ARTICULO 7º. OBLIGATORIEDAD DE LA COLEGIACIÓN.

La incorporación al Colegio será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación, tanto libremente como en entidades y empresas privadas. El ejercicio profesional por los funcionarios públicos, como consecuencia de su relación funcional, no obliga a la colegiación. No obstante, la colegiación será obligatoria para los funcionarios que realicen trabajos particulares.

ARTICULO 8º. CLASES DE COLEGIADOS.

El Colegio estará formado por los siguientes miembros:

a) COLEGIADOS RESIDENTES. Son aquellos que tienen fijado su domicilio habitual y efectivo en la demarcación territorial del Colegio.

b) COLEGIADOS NO RESIDENTES. Son aquellos que tienen su lugar de residencia efectiva fuera del ámbito territorial del Colegio.

c) El ejercicio profesional de colegiados de demarcaciones distintas a las de este Colegio, se regulará a través de un régimen específico de habilitación, con arreglo a la normativa establecida al efecto.

En el momento de la colegiación, los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación harán la declaración de su domicilio a los efectos de su clasificación colegial, siendo necesario para la admisión como Colegiado no residente la previa afiliación al Colegio de su residencia habitual.

Todo cambio posterior de domicilio, incluso dentro de la misma provincia, deberá ser notificado al Colegio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

ARTICULO 9º. REQUISITOS DE INCORPORACIÓN.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación que se incorporen al Colegio deberán acompañar al escrito de solicitud de admisión los siguientes documentos:

1. Título académico de Aparejador, Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación o, en su defecto, testimonio notarial del mismo, Orden supletoria del título o resguardo acreditativo del mismo, sin perjuicio de la obligación de presentarlo una vez obtenido para su constancia en el expediente personal del Colegiado.

2. Recibo acreditativo de haber ingresado en la Caja del Colegio el importe de la cuota de inscripción que rija en ese momento.

3. Declaración jurada de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

Cuando el solicitante figure ya incorporado a otro Colegio, bastará acompañar a la solicitud de admisión una certificación expedida por éste en que se haga constar tal extremo, así como si por cambio de domicilio causa baja como residente en aquel.

ARTICULO 10º. RESOLUCIÓN SOBRE LA ADMISIÓN.

La Junta de Gobierno denegará la admisión si concurrese alguno de los supuestos siguientes:

a) Insuficiencia o duda sobre la autenticidad de la documentación aportada con la solicitud, en cuyo caso se abrirá la oportuna investigación.

b) Existencia de condena por sentencia firme que inhabilite al solicitante para el ejercicio de la profesión.

c) Estar cumpliendo sanción derivada de expediente disciplinario o colegial.

Los supuestos a que se hace referencia en los apartados b) y c) del presente artículo sólo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción.

ARTICULO 11º. RECURSOS CONTRA LA DENEGACIÓN DE ADMISIÓN.

Contra la negativa de admisión en el Colegio, el interesado podrá interponer recurso ordinario ante el Consejo Regional en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación.

Los interesados a quienes se deniegue su admisión en el Colegio podrán volver a solicitar su incorporación en el mismo, una vez que cesen las causas que motivaron la denegación.

ARTICULO 12º. BAJAS.

1. Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación pertenecientes al Colegio podrán solicitar voluntariamente su baja como Colegiados mediante escrito en el que indicarán la fecha en que desean se haga efectiva, debiendo avisar como mínimo al Colegio con treinta días de antelación.

2. El incumplimiento de la obligación del pago de cuotas colegiales durante tres meses consecutivos, previa investigación, podrá dar lugar a la suspensión de derechos colegiales, causando la baja colegial en el caso de no regularizar su situación en el plazo de los dos meses siguientes a contar desde la suspensión.

3. También causarán baja aquellos Colegiados a quienes en virtud de resolución de expediente disciplinario se impusiere como sanción la expulsión del Colegio.

4. Cuando el Colegio tenga noticia del fallecimiento de sus miembros, procederán a tramitar la correspondiente baja.

5. Por haber sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión, por sentencia judicial firme.

ARTICULO 13º. DERECHOS.

Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Defensa y protección de sus intereses profesionales y contra la competencia desleal.

b) Asistencia y asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional.

c) Participar activamente en la vida corporativa, a través de los actos siguientes:

1) Asistir a las Juntas Generales de Colegiados, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.

2) Solicitar la convocatoria de Junta General Extraordinaria en los términos que en estos Estatutos se indican.

3) Dirigir a los órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.

4) Elegir a los componentes de la Junta de Gobierno.

5) Presentarse como candidato y ser elegido para ocupar cargos colegiales, en las condiciones estatutarias.

6) Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales, a través de las Comisiones, Grupos de Trabajo, etc.

d) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio.

e) Recurrir los acuerdos de los Órganos Colegiales, pudiendo interponer, o bien recurso de reposición ante el

mismo Colegio, o bien recurso de alzada ante el Consejo Regional, en el plazo de un mes desde la notificación de los mismos.

Formulado el recurso de reposición, el Colegio resolverá y notificará en el plazo de un mes desde la interposición del mismo (o tres meses en el caso de silencio administrativo).

El perjudicado por dicha resolución podrá recurrir en alzada ante el Consejo Regional.

Transcurridos tres meses desde la interposición de los recursos sin que se notifique su resolución, este se entenderá desestimado, dejando expedita la vía contencioso-administrativa.

f) Cobrar a través del Colegio los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos en que intervengan como profesionales libres.

ARTICULO 14º. OBLIGACIONES.

Los Colegiados están obligados a:

a) Cumplir los acuerdos del Consejo General y Regional, los presentes Estatutos y las disposiciones que los complementen y desarrollen, así como toda la normativa reguladora de la vida colegial y profesional, debidamente acordada.

b) Desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuesen elegidos.

c) Aceptar obligatoriamente el arbitraje y conciliación del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se susciten entre Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.

d) Someter obligatoriamente a visado del Colegio, todas las intervenciones profesionales en que intervengan los colegiados.

e) Notificar al Colegio por escrito, en un plazo no superior a quince días, el comienzo y la terminación de cualquier obra o trabajo.

Cuando la actuación profesional cesare antes de finalizar el trabajo encomendado, se indicaran las causas que lo motivan, para que el Colegio actúe en consecuencia.

f) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional que conozcan y las actuaciones de Colegiados contrarias a la deontología profesional.

g) Contribuir económicamente al sostenimiento del Colegio, por medio de las cuotas colegiales tanto ordinarias como extraordinarias, y derechos de intervención profesional.

El impago durante tres meses consecutivos, en el caso de cuotas ordinarias, dará lugar a la inmediata suspensión de todos los derechos colegiales, una vez que sea requerido para el pago de las cuotas debidas.

h) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal que sean necesarias, cuando intervengan como profesionales del ejercicio libre.

CAPITULO IV

DEL VISADO DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES.

ARTICULO 15º. CONTENIDO DEL VISADO.

Es función específica del Colegio, el visado de las comunicaciones de encargos profesionales de trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio de su profesión, lo que se llevará a cabo por medio de la nota-encargo y presupuesto.

Están obligatoriamente sujetas a visado las intervenciones profesionales cuyo encargo reciban los colegiados –a excepción de los formulados por las Administraciones Públicas a sus propios funcionarios-, y los documentos en que se materialicen los trabajos encargados,

así como los que tengan su origen en dichos encargos o trabajos, tales como Libros de Ordenes y Asistencias, Libros de Incidencias, certificados final de obra.

El Acto público del visado se practicará, a partir de la presentación y registro de la nota-encargo y presupuesto.

El visado acredita la identidad y habilitación colegial del facultativo, la corrección e integridad formal y la apariencia de viabilidad legal del trabajo, así como la correcta observancia de las normas colegiales, dentro del marco de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Competencia Desleal.

El visado podrá ser otorgado o denegado. La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado.

El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo de las partes.

Cuando el visado sea requisito necesario para la obtención de autorizaciones o licencias administrativas, su solicitud se formalizará conjuntamente por el colegiado y su contratante.

El Colegio facilitará la documentación comprensiva de la nota-encargo y presupuesto que haya de servir para la solicitud del visado.

ARTICULO 16º. CAMBIOS DE COLEGIADOS FACULTATIVOS.

El Aparejador, Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio, para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del registro y visado como sistema de ordenación de la actividad profesional. A tal efecto se recabará de los interesados la información previa que fuere necesaria para acordar lo que procediera en orden a la defensa de los legítimos intereses del colegiado contratado en primer lugar, lo que es sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-encargo y presupuesto y el visado de la documentación técnica correspondiente.

ARTICULO 17º. CONTROL DEL TRABAJO PROFESIONAL E INCOMPATIBILIDADES.

En el ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación regirán las disposiciones oficiales en materia de incompatibilidades.

ARTICULO 18º. CONTROL SOBRE LAS NORMAS DE CONCURSOS Y OPOSICIONES.

El Colegio vigilará que las condiciones de los Concursos y Oposiciones para Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación se ajusten a las disposiciones y reglamentos correspondientes, de modo que se cumplan las condiciones mínimas legalmente fijadas.

ARTICULO 19º. CONTROL DE LOS CONTRATOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS.

El Colegio, velando por el prestigio de la profesión y los intereses de sus miembros, cuidará que aquellos Colegiados que presten sus servicios en empresas privadas u organismos oficiales perciban las remuneraciones correspondientes y disfruten de todos los derechos y beneficios legalmente establecidos, entablando toda clase

de acciones legales y recursos en defensa de sus Colegiados.

ARTICULO 20º. SERVICIO DE INSPECCIÓN.

Para el mejor cumplimiento por los Colegiados de las normas reguladoras de su actuación profesional y de sus obligaciones ante el Colegio y los terceros con quienes contraten, se establece un Servicio de Inspección, cuyo funcionamiento se regulará por el correspondiente Reglamento interno.

CAPITULO V

ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN.

ARTICULO 21º. ENUMERACIÓN.

Los órganos encargados del gobierno, dirección, administración y gestión del Colegio serán los siguientes:

- a) Junta General de Colegiados.
- b) Junta de Gobierno.
- c) Comisión Delegada de la Junta de Gobierno.
- d) Secretaría Técnica.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL DE COLEGIADOS.

ARTICULO 22º. CARÁCTER Y COMPOSICIÓN.

La Junta General de Colegiados es el órgano soberano de gobierno del Colegio y está constituida por todos los Colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos.

ARTICULO 23º. ATRIBUCIONES.

Es competencia de la Junta General de Colegiados:

- a) Aprobar, modificar y revisar los Estatutos y Reglamentos internos del Colegio.
- b) Acordar las cuotas de entrada, periódicas y extraordinarias a satisfacer por los Colegiados, así como los derechos de intervención profesional.
- c) Aprobar, si procede, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como su rendición de cuentas.
- d) Decidir sobre las propuestas de inversión de los bienes propiedad del Colegio.
- e) Crear Comisiones, cuando así lo estime conveniente, para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran, regulando su composición y funcionamiento.
- f) Juzgar y resolver sobre la actuación de la Junta de Gobierno a través de la Memoria del ejercicio, aprobando o censurando, en su caso, la gestión de aquella, así como la actuación concreta de sus miembros o de los otros órganos de gestión del Colegio.
- g) Ratificar aquellas actuaciones de la Junta que por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente no haya podido obtener el acuerdo previo de la Junta General.
- h) Decidir las asignaciones para gastos que deban percibir los colegiados que desempeñen cargos en los órganos de gobierno y gestión del Colegio.
- i) Ratificar los nombramientos provisionales de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno efectuados por la misma, o bien acordar los nuevos nombramientos.
- j) Aprobar, si procede, las actas de las Juntas Generales.
- k) Adquisición, venta, o hipoteca de bienes inmuebles.

ARTICULO 24º. OTRAS COMPETENCIAS.

Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, el orden del día de las Juntas Generales podrá comprender todos aquellos asuntos que por su importancia acuerde incluir la Junta de Gobierno, así como las cuestiones que por escrito fuesen propuestas como mínimo por cinco Colegiados y entregadas a la Junta de Gobierno con una antelación al menos de veinte días naturales a la fecha de celebración de la Junta General.

ARTICULO 25º. CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales de Colegiados serán de dos clases:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

ARTICULO 26º. JUNTA GENERAL ORDINARIA.

Es aquella reunión de Colegiados que ha de celebrarse necesariamente dos veces al año.

La primera, dentro del primer cuatrimestre, y en su orden del día habrá de incluirse obligatoriamente los siguientes temas:

1. Examen y aprobación o censura, según proceda, de la Memoria que la Junta de Gobierno le somete, resumiendo con claridad y precisión su actuación y la labor desarrollada por el Colegio en el año precedente, así como la gestión de los restantes órganos del Colegio, y los hechos de mayor relieve en la vida profesional y colegial que hayan tenido lugar en dicho tiempo.

2. Conocimiento y sanción de las cuentas del ejercicio económico correspondiente al año inmediato anterior.

La segunda Junta General ordinaria se celebrará durante el último cuatrimestre, y en su orden del día deberá incluirse necesariamente los presupuestos económicos del año siguiente.

ARTICULO 27º. JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

Todas las Juntas Generales que no sean las dos previstas en el artículo anterior tendrán la consideración de extraordinarias, y podrán ser convocadas por el Presidente, por acuerdo de la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten por escrito el 10 por 100 de los Colegiados, exponiendo con precisión los asuntos a tratar. En este último caso, la celebración habrá de tener lugar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en el Colegio de la solicitud.

ARTICULO 28º. CONVOCATORIAS Y QUÓRUM.

1. Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por el Presidente del Colegio, indicando en la convocatoria el lugar, la fecha y la hora en que haya de celebrarse la sesión en primera o segunda convocatoria, acompañándose el orden del día provisional de los temas a tratar.

2. Para la válida constitución de las Juntas Generales será precisa la asistencia, como mínimo, de la mitad más una del censo colegial, en primera convocatoria. De no alcanzarse la indicada presencia, se celebrará la Junta en segunda convocatoria treinta minutos más tarde de la hora fijada para la primera, cualesquiera que sean los Colegiados presentes.

3. En el caso de que las Juntas Generales ordinarias no hubieran sido convocadas dentro de los plazos previstos en el artículo 27, cualquier Colegiado podrá solicitar al Presidente del Colegio la celebración de aquellas.

ARTICULO 29º. QUÓRUM ESPECIAL.

Se procederá a realizar el recuento de los asistentes antes de iniciarse el tratamiento y posterior resolución de los asuntos siguientes, que requerirán, en primera convocatoria,

el voto favorable de las dos terceras partes del censo colegial, y en segunda convocatoria, el de las dos terceras partes de los asistentes:

a) Aprobación, modificación o revisión de los Estatutos Colegiales.

b) Adquisición, venta, o hipoteca de bienes inmuebles.

c) Proposición de votos de censura a la Junta de Gobierno, a cualquier miembro de la misma o a otros órganos de gestión del Colegio.

ARTICULO 30º. ORDEN DEL DÍA.

El orden del día de las Juntas Generales será elaborado por la Junta de Gobierno y remitido a todos los Colegiados junto con la convocatoria treinta días naturales antes de la fecha de celebración, en el caso de Juntas Generales ordinarias, y de quince días naturales en el de extraordinarias.

Con una antelación mínima de diez días naturales a la celebración de la Junta, se remitirá a los Colegiados, si procede, el orden del día definitivo, en el que se incluirán, además de los temas ya reseñados en el provisional, las cuestiones que hayan sido propuestas por los Colegiados, con las formalidades previstas en los presentes Estatutos. Sólo podrán ser tratados y adoptados acuerdos en aquellos asuntos que figuren en el orden del día definitivo.

ARTICULO 31º. RUEGOS Y PREGUNTAS.

En el capítulo de Ruegos y Preguntas, que cerrará el orden del día de las Juntas Generales, los Colegiados podrán formular los mismos, por escrito, y con una antelación de diez días naturales a la fecha de celebración de la Junta General. Los que se hagan oralmente en la propia reunión, sólo serán tomados en consideración por la Junta de Gobierno, en cuanto puedan ser adecuadamente contestados sin previa documentación.

ARTICULO 32º. DOCUMENTACIÓN.

Toda la documentación que haya de ser objeto de estudio y discusión por las Juntas Generales estará a disposición de los colegiados, con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración de las Juntas Generales Ordinarias y con quince días naturales para las extraordinarias.

ARTICULO 33º. PRESENCIA Y CONSTITUCIÓN DE LA MESA DE LA JUNTA GENERAL.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Colegio, o quien le sustituya, y la Mesa estará constituida obligatoriamente por la Junta de Gobierno en pleno, salvo causa justificada. Actuará como Secretario de la misma el del Colegio. Completarán la Mesa aquellos Colegiados que hayan de intervenir como Ponentes en los temas a tratar y actuará como Moderador de los debates un colegiado voluntario entre los asistentes, y elegido por la mayoría de la Junta General.

A continuación se procederá al nombramiento por la Junta General de un Colegiado interventor del Acta de la sesión, entre aquellos asistentes que voluntariamente quieran actuar como tales.

ARTICULO 34º. INTERVENCIÓN DE LOS COLEGIADOS EN LOS DEBATES.

El Presidente de la Asamblea someterá a discusión cada punto del orden del día, comenzando por conceder la palabra al Ponente. Finalizada la intervención del Ponente, el Moderador abrirá los debates, dando la palabra a los Colegiados que lo deseen, por el orden en que lo soliciten, y

previa identificación de los mismos, con su nombre y apellidos.

Los Colegiados podrán hacer uso de la palabra, dos veces sobre el mismo tema de discusión y, excepcionalmente, una más para contestar a preguntas directas o alusiones.

No obstante, el Moderador, cuando la índole del asunto o el estado de la discusión así lo requiera, podrá conceder la palabra a un Colegiado que la haya usado las tres veces a que se refiere el párrafo anterior.

Cada una de las intervenciones de los Colegiados, no podrá, en ningún caso, durar más de cinco minutos. Excepcionalmente, podrán prolongarse, cuando lo solicite la mayoría de los asistentes.

ARTICULO 35º. INTERVENCIÓN DE LA MESA.

Los componentes de la Mesa y el Ponente del tema en discusión, podrán intervenir cuantas veces lo deseen sin superar, cuando el debate se haya iniciado después de la intervención del Ponente, la duración de cinco minutos en cada intervención. Excepcionalmente, la duración de las intervenciones de la Mesa y del Ponente podrán prolongarse hasta quince minutos, cuando se trate de problemas graves o que afecten a críticas a su actuación en los cargos colegiales. Esta misma razón autorizará al Moderador a prolongar la intervención de cualquier Colegiado cuando este haya de responder a críticas graves hechas a su actuación y a su honor profesional.

Los que hayan hecho ruegos y preguntas por escrito, tendrán derecho a cinco minutos de réplica, a las respuestas que les sean dadas por la Mesa.

ARTICULO 36º. CUESTIONES PREVIAS Y DE ORDEN.

Al anunciar el Presidente la discusión de cualquier tema, los Colegiados podrán pedir la palabra, sin consumir turno, para exponer cualquiera de estas dos clases de proposiciones.

1) Cuestiones previas: Se referirán exclusivamente a una propuesta de sistematización de la discusión del tema o aclaración, con el fin de lograr una mejor exposición del asunto a tratar, tal como su división en apartados independientes, alteración del orden del día para relacionarlo con otro tema o cualquier otra circunstancia de la misma o parecida clase.

2) Cuestiones de orden: Referidas exclusivamente a la observancia de los presentes Estatutos o de otro precepto reglamentario.

En ninguno de estos casos, podrá entrarse en el fondo del asunto y las intervenciones no podrán ser superiores a cinco minutos. Tampoco se podrán plantear estas cuestiones una vez comenzada la discusión.

ARTICULO 37º. ARMONÍA EN LAS DISCUSIONES.

El Moderador cuidará que la sesión y las discusiones se produzcan en la mejor armonía, llamando al orden a cualquier Colegiado que esté en el uso de la palabra, cuando se desvíe del tema que se está discutiendo, o haga alusiones inconvenientes para la cordialidad que debe existir entre los asistentes, o bien a los que interrumpen u obstaculicen el normal desarrollo de la reunión.

En caso de reincidencia, podrá retirarle el uso de la palabra, o bien decidir que abandone la sala.

ARTICULO 38º. TERMINACION DE LOS DEBATES.

Cuando el Moderador considere suficientemente debatido un asunto o cuando se hayan agotado los turnos fijados en el artículo 35 de estos Estatutos, solicitará del Presidente se someta a votación el oportuno proyecto de

acuerdo, o bien quedará sobre la Mesa para ser tratado en una próxima Junta General, cuya celebración será fijada por la propia Junta General.

ARTICULO 39º. VOTACIONES.

Los acuerdos de las Juntas Generales, en caso de no existir unanimidad, se adoptarán por mayoría simple de votos entre los Colegiados asistentes, con la excepción indicada en el artículo 29 de estos Estatutos.

Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún Colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

ARTICULO 40º. CLASES DE VOTACIONES.

Las votaciones podrán ser de tres clases: ordinarias, nominal y por papeleta.

1) La votación ordinaria se verificará levantándose, en primer lugar, quienes aprueban la cuestión que se debate, después los que la desapruueban y finalmente, quienes se abstengan. Esta votación se efectuará siempre que la soliciten cinco colegiados.

2) La votación nominal se realizará diciendo cada Colegiado su nombre y apellidos, seguidos de la palabra SI, NO o ABSTENCIÓN, y tendrán lugar cuando lo soliciten al menos, quince colegiados.

3) La votación por papeleta, deberá celebrarse cuando lo solicite la tercera parte de los asistentes, o lo proponga el Presidente, con el consenso de la Mesa, por considerar que afecta al decoro de los Colegiados.

ARTICULO 41º. OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos de las Juntas Generales, estatutariamente adoptados, obligan a la totalidad de los Colegiados, aunque no hubiesen asistido a las mismas, hubiesen votado en contra o se hubiesen abstenido.

ARTICULO 42º. EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos de las Juntas Generales, cuyo texto será redactado y aprobado dentro de cada sesión, serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con efectos que en ellos se determinen, correspondiendo a la Junta de Gobierno su cumplimiento.

ARTICULO 43º. PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.

El Secretario de la Junta General remitirá a todos los Colegiados, con el visto bueno del Presidente, y dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de aquellas, la certificación de los acuerdos adoptados en las mismas.

ARTICULO 44º. ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES.

El Secretario de la Junta General redactará las Actas correspondientes, que firmará, en unión de un Colegiado asistente nombrado Interventor, y con el visto bueno del Presidente.

Serán aprobadas por mayoría simple de votos presentes, como último punto del orden del día de la misma, y se remitirán a todos los Colegiados, antes de la Junta siguiente.

ARTICULO 45º. EFICACIA DE LAS ACTAS.

Las actas de las Juntas Generales, una vez aprobadas, darán fe en relación con las discusiones adoptadas, transcribiéndose en el correspondiente Libro de Actas, que formará parte de la documentación oficial del Colegio.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTICULO 46º. CARÁCTER.

La Junta de Gobierno es el órgano rector al que corresponde la plena dirección, administración y gobierno del Colegio, desarrollando la actividad necesaria para el eficaz cumplimiento de sus fines y funciones, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta General de Colegiados.

ARTICULO 47º. COMPOSICIÓN.

La Junta de Gobierno en pleno, está compuesta por los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y tres Vocales. El número de Vocales será susceptible de variación, cuando así conviniera a la gestión del Colegio, y previa aprobación por la Junta General de Colegiados.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en las deliberaciones de la misma y serán elegidos por votación, entre todos los miembros del Colegio.

ARTICULO 48º. ATRIBUCIONES.

Será competencia específica de la Junta de Gobierno:

1) En relación con los Colegiados:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de Colegiados, y lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos Internos, interpretándolos y supliendo sus lagunas y deficiencias, dando cuenta a los Colegiados de las resoluciones adoptadas dentro de los veinte días hábiles siguientes de la fecha del acuerdo y sometiéndolos a la próxima Junta General.

b) Resolver sobre la admisión de las solicitudes de colegiación.

c) Velar por el recto comportamiento profesional de los Colegiados entre sí, en relación con sus clientes y en su relación con el Colegio, sin menoscabar la libertad individual ni invadir las atribuciones de los Tribunales ni de la Administración.

d) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no se hallen habilitados legalmente para ello, promoviendo en caso necesario las acciones oportunas.

e) Convocar las Juntas Generales Ordinarias, dentro de los plazos estatutarios, y las Extraordinarias, cuando lo exijan la importancia o urgencia de los asuntos a tratar, de conformidad con el artículo 27 de los presentes Estatutos.

f) Proponer a la Junta General de Colegiados, los nombramientos de quienes hayan de sustituir a los cargos de la Junta de Gobierno que estén vacantes, o desempeñados con carácter provisional o transitorio.

g) Redactar la memoria de las actividades desarrolladas por el Colegio durante cada año, sometiéndola a la consideración de la Junta General de Colegiados la gestión realizada.

h) Publicar las convocatorias de elecciones para proveer los cargos de la misma, de acuerdo con las normas que dicte el Consejo General.

i) Realizar el nombramiento del Secretario Técnico del Colegio, en la persona que estime idónea para el cargo.

2) En relación con la vida económica del Colegio:

a) Recaudar y administrar los fondos colegiales.

b) Redactar los presupuestos, el Balance y la Cuenta de Resultados, rindiendo cuentas detalladas anualmente a la Junta General de Colegiados.

c) Formular a la Junta General el plan de inversión de los fondos sociales.

d) Decidir sobre las actuaciones y gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y que no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ello a la próxima Junta General de Colegiados que se celebre.

3) En relación con los organismos oficiales y entidades privadas:

a) Defender a los Colegiados en el empeño de su actuación profesional.

b) Gestionar cuanto estime conveniente para la formación de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, para el mejor ejercicio de su profesión, en el ámbito colegial, y en interés general de la Sociedad.

c) Impugnar las convocatorias que menoscaben en cualquier sentido la profesión.

d) Nombrar las Comisiones o Delegaciones que, en casos especiales, hayan de representar al Colegio.

4) En relación con otros Órganos y Servicios del Colegio:

a) Crear o disolver cuantos Departamentos, Comisiones, Grupos de Trabajo, y Servicios, estime oportuno para la mejor realización de la actividad colegial, a excepción de los ya establecidos o previstos en estos Estatutos y de los que hayan sido creados por acuerdo de la Junta General de Colegiados, regulándolos en el correspondiente Reglamento Interno.

b) Nombrar o cesar a los responsables de los Departamentos, Comisiones, Grupos y Servicios, a excepción de los nombrados por la Junta General de Colegiados o elegidos por votación, así como dirigir, asesorar y controlar su gestión.

c) Delegar en los órganos colegiales existentes o que en el futuro se establezcan, sus propias facultades, con excepción de las consignadas en los apartados a), d), e), f) y g) del párrafo 1, y b) y c) del párrafo 2, que se consideran indelegables.

También compete a la Junta de Gobierno, la realización de cualesquiera otras funciones, que no estén expresamente atribuidas en estos Estatutos a la Junta General de Colegiados, así como aquellas otras que, aun estándole atribuidas, no pudiese obtenerse el previo acuerdo de la Junta General, por razones inaplazables de imprevisibilidad o de urgencia, debidamente acreditadas.

ARTICULO 49º. REUNIONES Y CONVOCATORIAS.

La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente, una vez al mes, o cuantas veces sea necesaria su actuación. Será convocada por su Presidente, por iniciativa propia, o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias, se cursarán por escrito o cualquier otro medio de comunicación, de manera fehaciente y con una antelación mínima de tres días. En casos de urgencia, podrá ser convocada telegráfica o telefónicamente sin previa antelación.

La Junta quedará válidamente constituida cuando se hallen presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario, y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, lo acordaran así por unanimidad.

ARTICULO 50º. ASISTENCIA A LAS SESIONES.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir, además de sus miembros, aquellas personas que por su especial conocimiento de los temas a tratar, se considere conveniente su presencia en la reunión.

Aquellos Colegiados que deseen asistir a alguna sesión, lo solicitarán mediante escrito razonado dirigido al Presidente, quien autorizará o denegará su presencia en la Junta, a la vista de las causas en que motive su petición, informando de ello a la Junta, antes de iniciar el orden del día.

ARTICULO 51º. DESARROLLO DE LAS SESIONES.

El Presidente abrirá la sesión.

Seguidamente se entrará en el tratamiento de los demás temas que comprenda el orden del día.

El Presidente dirigirá los debates y cuando no exista unanimidad sobre las cuestiones suscitadas, someterá a votación las propuestas concretas de los acuerdos a tomar.

ARTICULO 52º. FALTAS DE ASISTENCIA.

La falta de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno, a tres sesiones consecutivas de la misma, o a seis alternas en el transcurso de un año, sin causa justificada, se entenderá como renuncia a continuar desempeñando el cargo, procediéndose a su automática sustitución, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 57 y 58 de los presentes Estatutos.

ARTICULO 53º. ACUERDOS.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos. En los casos de empate, se resolverá con el voto de calidad del Presidente.

Sólo podrán adoptarse acuerdos sobre aquellos asuntos que figuren en el orden del día, salvo que el pleno de la Junta acuerde, por unanimidad, la ampliación del mismo.

Por el Secretario se redactará una certificación, con el refrendo del Presidente, de los acuerdos adoptados, que serán ejecutivos desde su adopción y que será distribuida entre los asistentes, al término de la reunión.

ARTICULO 54º. ACTAS.

Las Actas de las reuniones de la Junta de Gobierno, redactadas por el Secretario con el refrendo del Presidente, se aprobarán en el último punto del Orden del Día, remitiéndose a todos los miembros de la Junta, antes de la próxima reunión.

Una vez aprobadas las Actas, se transcribirán al Libro correspondiente, quedando este como documento oficial del Colegio.

ARTICULO 55º. RESPONSABILIDAD.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables de su Gestión ante la Junta General de Colegiados.

ARTICULO 56º. DURACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CARGOS.

El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose en su integridad al término de los mismos.

ARTICULO 57º. PROVISIÓN DE VACANTES.

Cuando se produzcan vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno, la propia Junta designará a los Colegiados que hayan de cubrirlos provisionalmente, hasta que se celebre la próxima Junta General de Colegiados, que ratificará los nombramientos o acordará unos nuevos, para el tiempo pendiente de cumplir a los cargos sustituidos.

Si se produjesen las vacantes del Presidente o de más de la mitad de los cargos de la Junta, por el Consejo Regional se completarían las vacantes producidas, con los colegiados más antiguos de la corporación. La Junta de Gobierno resultante, convocará inmediatamente elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes producidas, siendo el mandato de los que resultasen elegidos, el que estatutariamente quedaba por cumplir a los sustituidos.

ARTICULO 58º. SUSTITUCIÓN Y PROVISIONALIDAD DE LOS CARGOS.

Las sustituciones en los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, por los miembros de la Junta que estatutariamente hayan de reemplazarlos tendrá carácter transitorio hasta que en la primera Junta General que se celebre, sean nombrados los nuevos cargos.

Si no fuere posible cubrir del modo indicado la vacante o vacantes que se hubieren producido, la Junta de Gobierno podrá designar a cualquier Colegiado para ocupar provisionalmente el o los cargos vacantes, hasta la primera Junta General, que ratificará los nombramientos o acordará unos nuevos.

ARTICULO 59º. REELECCIÓN.

Los Colegiados que ejerzan cargos en la Junta de Gobierno, podrán ser reelegidos para el mismo cargo, sin limitación de reelección para sucesivos mandatos.

SECCIÓN TERCERA.- DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTICULO 60º. CARÁCTER Y FACULTADES.

La Comisión Delegada de la Junta de Gobierno, es el órgano que por delegación de ésta y con carácter más permanente, realiza las funciones que le son encomendadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 48, párrafo 4, apartado c), de estos Estatutos, y resuelve aquellos asuntos de reconocida urgencia, sin perjuicio de su ratificación por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 61º. COMPOSICIÓN.

Está integrada por los siguientes miembros de la Junta de Gobierno: Presidente, Secretario, Tesorero, y Contador o bien quienes estatutariamente sustituyan a los cargos anteriores.

ARTICULO 62º. FUNCIONAMIENTO.

Se reunirán, por acuerdo de sus miembros, levantando acta de los acuerdos tomados dando cuenta en la próxima Junta de Gobierno.

SECCIÓN CUARTA.- DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTICULO 63º. PRESIDENTE.

El Presidente del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, tendrá las siguientes facultades:

Ostentar la representación legal del Colegio.

Resolver directamente los casos imprevistos e inaplazables que puedan surgir, dando cuenta inmediata de ello a la Junta de Gobierno o su Comisión Delegada.

Convocar y presidir las reuniones de la Junta General de Colegiados, Junta de Gobierno y Comisión Delegada de la misma, y de todas las Comisiones o Grupos de Trabajo a cuyas reuniones asista. En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

Ordenar los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio.

Firmar conjuntamente con el Tesorero o Contador, cualquier documento para movimiento de fondos.

Autorizar con su firma, las Actas y documentos colegiales que lo requieran, así como cuantos documentos públicos o privados sean necesarios en ejecución de los

acuerdos colegiales o de sus propias facultades y competencias.

Realizar cuantas funciones le encomienden los Estatutos y Reglamentos internos, así como todas aquellas no atribuidas específicamente a ningún otro órgano colegial.

Ejercer la dirección del Colegio, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales.

Representar al Colegio ante el Consejo General y Consejo Regional.

ARTICULO 64º. SECRETARIO.

El Secretario será responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo Director de Personal, y tendrá a su cargo el registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos.

Convocará, por orden del Presidente, las reuniones de los distintos órganos de gobierno, suscribiendo las citaciones correspondientes con el visto bueno del Presidente.

Dará lectura a las convocatorias, orden del día y documentación de las Juntas Generales de Colegiados, Juntas de Gobierno y Comisión Delegada.

Redactará y firmará las Actas de las Juntas Generales de Colegiados, Juntas de Gobierno y Comisión Delegada, llevando y custodiando sus correspondientes libros de Actas.

Redactará la Memoria de la labor desarrollada por el Colegio durante cada año.

Expedirá y firmará las certificaciones que deban ser suscritas con el visto bueno del Presidente.

Custodiará la documentación del Colegio.

Confeccionará anualmente la relación de miembros de la Corporación.

ARTICULO 65º. TESORERO.

Corresponde al Tesorero:

Custodiar los fondos del Colegio, tomando las garantías precisas para su salvaguarda.

Elaborar el plan inversión de los fondos colegiales.

Ordenar toda clase de cobros y pagos, movimiento de fondos e inversiones, autorizados por el Presidente y con toma de razón del Contador.

Firmar conjuntamente con el Presidente, o Contador, los cheques y talones de las cuentas corrientes del Colegio.

ARTICULO 66º. CONTADOR.

Será misión del Contador:

Ordenar la contabilidad y régimen general de cuentas del Colegio.

Intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos que hayan sido estatutariamente autorizados.

Formar el estado mensual de fondos.

Firmar en unión del Presidente o Tesorero, los documentos necesarios para el movimiento de fondos.

Formalizar el Balance, Inventario y Presupuestos de cada ejercicio, sometiéndolos a la consideración de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 67º. VOCALES.

El Vocal 1º sustituirá al Presidente, el Vocal 2º sustituirá al Secretario y el Vocal 3º al Tesorero y/o Contador, en los casos de ausencia, enfermedad, vacante de los mismos, con sus mismas atribuciones, en tanto dure la sustitución.

Los Vocales presidirán las Comisiones y Grupos de Trabajo, convocando las mismas a través del Secretario

correspondiente y realizarán aquellas funciones que la Junta de Gobierno acuerde encomendarles.

Uno de los vocales, podrá ser el representante del Órgano de Previsión Social de la profesión en el colegio – hoy, Previsión Mutua (PREMAAT)-, y deberá ostentar la condición de afiliado al mismo.

SECCIÓN QUINTA.- DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULO 68º. CARÁCTER.

En dependencia de la Junta de Gobierno, y a través de su Comisión Delegada, existirá un Secretario Técnico, en régimen de plena dedicación al Colegio.

ARTICULO 69º. NOMBRAMIENTO.

El Secretario Técnico será nombrado por la Junta de Gobierno, mediante el oportuno concurso de selección, debiendo tener la titulación de Aparejador y/o Arquitecto Técnico y/o Ingeniero de Edificación.

Este cargo conllevará la incompatibilidad para ejercer la profesión u ostentar cargos en órganos de gobierno durante el periodo de su gestión y los dos años posteriores al cese.

ARTICULO 70º. ATRIBUCIONES.

El Secretario Técnico tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Organizar y dirigir, de acuerdo con las directrices que señale la Junta de Gobierno, los Servicios del Colegio y el personal adscrito a los mismos.

b) Proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas estime convenientes, para el mejor desarrollo y funcionamiento de dichos Servicios.

c) Ejecutar los acuerdos y cumplir y hacer cumplir las órdenes de la Junta de Gobierno y su Comisión Delegada.

d) Resolver por sí, dando cuenta inmediata a la Comisión Delegada, los casos urgentes, imprevistos e inaplazables que surjan en el funcionamiento de los Servicios.

e) Informar con precisión sobre los asuntos que le sean encomendados por la Junta de Gobierno o Comisión Delegada.

f) Asumirá el servicio de Inspección en caso de no estar dotado por el Colegio, tal servicio.

ARTICULO 71º. RESPONSABILIDAD.

El Secretario Técnico será responsable de su gestión ante la Junta de Gobierno.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 72º. CONVOCATORIA.

Con una antelación de cuarenta días naturales al término del mandato de los cargos a renovar, la Junta de Gobierno anunciará a los Colegiados la celebración de elecciones, publicando y exponiendo en el tablón de anuncios, la relación de Colegiados con derecho a voto.

ARTICULO 73º. CELEBRACIÓN.

Las elecciones ordinarias para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno, se celebraran en el mes de junio del año correspondiente.

Con carácter extraordinario, se convocarán elecciones, en cualquier momento, en los casos previstos en el Art. 57.

ARTICULO 74º. ELECTORES.

Tendrán derecho a emitir su voto todos los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión por sentencia firme.
- c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario colegial.

Los Colegiados sólo podrán ejercitar su derecho a voto, una sola vez para cada cargo de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 75º. CANDIDATOS.

Todos los Colegiados con derecho a voto, podrán presentarse como candidatos, si bien para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, será preciso que el candidato lleve, por lo menos, cuatro años como Colegiado residente en la Corporación.

ARTICULO 76º. REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN.

Quienes aspiren a ocupar los cargos, deberán ser presentados como candidatos por Colegiados con derecho a voto, o por ellos mismos, en escrito o escritos, dirigidos a la Junta de Gobierno.

Cada elector no podrá suscribir el escrito de presentación de más de un candidato para cada uno de los cargos a elegir.

ARTICULO 77º. EFICACIA DE LA PRESENTACIÓN.

Para que la presentación sea eficaz, los candidatos propuestos habrán de aceptarla, en escrito dirigido a la Junta de Gobierno, con una antelación de al menos veinte días hábiles a la fecha señalada para la votación.

ARTICULO 78º. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.

La Junta de Gobierno, recibidas en tiempo y forma las propuestas presentadas y de encontrarlas conformes, procederá a la proclamación de candidatos, con una antelación al menos de quince días hábiles de la fecha de votación, publicando el resultado en el tablón de anuncios y comunicándolo a todos los Colegiados.

Asimismo, publicará las causas de ineficacia en aquellos escritos de presentación que no cumplan los requisitos exigidos.

ARTICULO 79º. CANDIDATOS UNICOS.

Cuando como resultado de la proclamación exista un único candidato para cubrir alguno de los cargos, la proclamación equivaldrá a su elección para el cargo correspondiente, quedando relevado de la necesidad de someterse a votación.

ARTICULO 80º. PRESENTACION COMO CANDIDATOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.

Cuando alguno de los candidatos forme parte de la Junta de Gobierno, su proclamación llevará implícita la renuncia y separación automática del cargo directivo.

Las vacantes que como consecuencia de lo anterior se produzcan en la Junta, serán cubiertas transitoriamente hasta las elecciones, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

ARTICULO 81º. MESA ELECTORAL.

La Mesa Electoral estará presidida por el Presidente del Colegio o el miembro de la Junta de Gobierno que le sustituya.

Completarán la Mesa, en calidad de Secretarios escrutadores, cuatro Colegiados designados por la Junta de Gobierno.

Los candidatos podrán designar, por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a otros Colegiados con derecho a voto, en calidad de Interventores.

La Mesa se constituirá en la Sede del Colegio, el día y hora señalados para la votación.

ARTICULO 82º. TIPOS DE VOTACIÓN.

El derecho de voto podrá ser ejercido por los Colegiados, personalmente, acudiendo el día señalado a la Sede del Colegio a depositar en la urna la papeleta de votación, o bien, por correo, en las condiciones que oportunamente se fijen por la Junta de Gobierno.

En caso de duplicidad de votación, prevalece la efectuada personalmente, sobre la remitida por correo, que se anulará.

ARTICULO 83º. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.

Los Colegiados que acudan a votar personalmente, exhibirán el D.N.I. o carnet colegial, anotándose por dos de los Secretarios escrutadores su nombre en las listas preparadas a este fin. Los otros dos, comprobarán su inclusión en las listas alfabéticas de Colegiados con derecho a voto.

Una vez realizadas las anteriores comprobaciones, los votantes entregarán la papeleta de votación, doblada, al Presidente de la Mesa, quien introducirá aquella en la urna.

Finalizado el tiempo establecido para la votación personal, se procederá a efectuar la realizada por correo, comprobando la identidad y firma de los votantes, su inclusión en las respectivas listas y su ausencia en la votación personal.

ARTICULO 84º. VOTOS NULOS.

Serán nulos los votos siguientes:

- a) Los efectuados por correo, sin los requisitos que para este tipo de votación se establezcan por la Junta de Gobierno.
- b) Los emitidos a favor de aquellas personas que no hayan sido proclamadas candidatos.
- c) Los que se otorguen a favor de dos o más candidatos para el mismo cargo.

ARTICULO 85º. ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DEL RESULTADO.

Una vez cerrada la votación, la Mesa electoral verificará públicamente el escrutinio de los votos emitidos, anunciándose seguidamente el resultado de la votación.

Serán proclamados para ejercer los cargos que hubiesen salido a elección, aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate, se resolverá de acuerdo con la vigente Ley Electoral, que será supletoria en todo cuanto a lo relativo a las elecciones no se regule en estos Estatutos.

ARTICULO 86º. ACTAS DE LA VOTACIÓN.

Inmediatamente de conocidos los resultados de la votación, se cumplimentarán las Actas correspondientes, de las que se remitirá un ejemplar al Consejo Autonómico y además al Consejo General en el plazo de cuarenta y ocho horas, para que pueda tramitar la expedición del correspondiente nombramiento de los candidatos que hubieren resultado elegidos.

ARTICULO 87º. TOMA DE POSESIÓN.

Una vez recibidos del Consejo Autonómico y además del Consejo General los nombramientos de los cargos elegidos, se procederá a la toma de posesión de los mismos, que se efectuará dentro del plazo de diez días a partir del nombramiento.

CAPITULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 88º. RECURSOS ECONÓMICOS.

Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.

Constituyen los recursos ordinarios:

a) Los productos de los bienes y derechos propiedad del Colegio.

b) Las cuotas de inscripción y las ordinarias a satisfacer periódicamente por los Colegiados y cuyas cuantías serán determinadas por la Junta General de Colegiados, de acuerdo con las propuestas razonadas que, ponderando la situación económica, le sean presentadas por la Junta de Gobierno y siempre dentro de los límites mínimos y máximos que fije el Consejo General.

c) Los derechos por intervención profesional establecidos con arreglo a los criterios y normativa colegial vigente.

d) Los ingresos correspondientes a los derechos de visado.

e) Los beneficios que se obtengan por la expedición de certificaciones, dictámenes, asesoramientos o arbitrajes, etc. solicitados del Colegio y elaborados por este, así como los obtenidos por venta de publicaciones, impresos y otros, emitidos por la Corporación o servicios prestados por ella.

f) Los remanentes de los ejercicios anteriores.

Constituyen los recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier otra ayuda que se concedan al Colegio, por el Estado, Corporaciones oficiales, Instituciones, Empresas o particulares.

b) Las cuotas que con carácter extraordinario acuerde la Junta General de Colegiados.

c) Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del Patrimonio del Colegio.

d) Las cantidades que, por cualquier concepto y título, pueda percibir la Corporación, y las que le correspondan cuando, en cumplimiento de algún mandato temporal o perpetuo, administre los bienes, rentas o derechos que se le confíen.

ARTICULO 89º. DESTINO DE LOS RECURSOS.

La totalidad de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, se aplicarán con carácter exclusivo, al cumplimiento de las obligaciones estatutarias, derivadas de los fines y funciones del Colegio.

ARTICULO 90º. REGULACIÓN ECONÓMICA.

La actividad económica del Colegio, se regulará mediante la formación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos correspondientes a cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural.

El presupuesto de ingresos se acomodará a los recursos existentes y previsibles y el de gastos habrá de tener en cuenta las obligaciones contraídas y las necesidades para atender el óptimo funcionamiento del Colegio.

ARTICULO 91º. PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán elaborarse presupuestos extraordinarios para atender aquellas necesidades imprevistas o de urgente realización.

ARTICULO 92º. APROBACIÓN Y EXAMEN DE LOS PRESUPUESTOS.

Los presupuestos tanto ordinarios como extraordinarios, serán preparados por el Contador, y una vez aprobados por la Junta de Gobierno, se someterán a la consideración de la Junta General de Colegiados, que acordarán lo pertinente sobre ellos.

ARTICULO 93º. LIQUIDACIÓN DE PRESUPUESTOS.

Finalizado el ejercicio económico, se presentará a la liquidación del presupuesto a la consideración de la Junta General de Colegiados para su aprobación si procede.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 94º. CAUSAS DE SANCIÓN.

El incumplimiento por parte de los Colegiados de los preceptos contenidos en estos Estatutos, en los Reglamentos de Régimen interno del Colegio, o los acuerdos de sus Juntas Generales de Colegiados, Juntas de Gobierno, Consejo Autonómico y del Consejo General, y de todo cuanto atente contra la dignidad y ética profesionales, será causa de la sanción que en cada caso corresponda.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LAS FALTAS Y SANCIONES.

ARTICULO 95º. CLASES DE FALTAS.

Las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

1) Faltas leves.

a) La inobservancia y la negligencia excusables en el cumplimiento de los preceptos estatutarios, Reglamentos colegiales o los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno, Comisión Delegada, Comisiones y demás Grupos de Trabajo.

d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.

e) Las inconsecuencias y los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales, ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2) Faltas graves.

a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios, Reglamentos Colegiales o en los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio, Consejo Autonómico o del Consejo General.

b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.

c) La inacción en los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.

e) La realización de trabajos o contratación de servicios sin autorización del Colegio, o mediando incuria,

imprevisión, y otra circunstancia grave, que atente al prestigio profesional.

f) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por la Administración del Estado para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.

g) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo Autonómico y del Consejo General, para la aplicación e interpretación de preceptos reglamentarios.

h) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.

i) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales.

j) La reiteración de sanciones por faltas leves, sin que haya transcurrido entre la comisión de las faltas más de un año.

3) Faltas muy graves.

a) Las calificadas como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.

b) Incurrir en tres faltas calificadas como graves sin que haya transcurrido entre la comisión de las mismas más de un año.

c) Ser condenado por delito doloso (cometido en su actuación profesional), considerado en concepto público como infamante o afrentoso.

d) Realizar acciones que atenten de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

ARTICULO 96º. SANCIONES.

Las sanciones aplicables se graduarán según la siguiente manera:

1) Por faltas leves.

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Reprensión privada ante la Comisión disciplinaria, con anotación en Acta y en el expediente personal del Colegiado.

La imposición de estas sanciones no requerirá la previa incoación de expedientes disciplinarios.

2) Por faltas graves.

a) Reprensión pública, a través de los Boletines de Información del Colegio y del Consejo General y/o Regional.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a dos años ni superior a cuatro. Para los colegiados que ostenten algún cargo electivo el tiempo de inhabilitación no será inferior a tres meses ni superior a dos años.

c) Suspensión de nuevos visados por un tiempo máximo de tres meses.

d) Suspensión de nuevos visados por un plazo no inferior a tres meses ni superior a un año.

e) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses.

3) Por faltas muy graves.

a) Suspensión en la condición de Colegiado, con expresa prohibición del ejercicio profesional por un plazo no inferior a seis meses y no superior a dos años.

b) Expulsión temporal del Colegio, por plazo no superior a dos años.

c) Expulsión definitiva del Colegio.

En la imposición de las anteriores sanciones, existirá libertad de criterio para aplicar una u otra a la falta de que se trate, pero siempre dentro del grupo de transgresión a que de origen la sanción correspondiente.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por

faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubieran cometido y el de las sanciones a partir del día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.

ARTICULO 97º. ACTUACIÓN.

Dentro de la Junta de Gobierno del Colegio y compuesta por todos sus miembros, existirá una Comisión Disciplinaria, con la misión específica de practicar la instrucción de los expedientes.

ARTICULO 98º. ACUERDOS.

Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes, se adoptarán por la Junta de Gobierno del Colegio, con asistencia, como mínimo, de los dos tercios de sus componentes, sin contar los que hubieran sido recusados o se hubiesen abstenido de intervenir en función de lo dispuesto en el artículo 99 o en los que incurriere causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se habrán de tomar por mayoría de los dos tercios de los presentes, sin que se admitan votos particulares.

ARTICULO 99º. INCOMPATIBILIDADES.

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad íntima o enemistad manifiesta o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción.

ARTICULO 100º. TRAMITES PRELIMINARES.

Las actuaciones se iniciarán por acuerdo de la Junta de Gobierno sobre la procedencia o no de incoación de expediente, a instancia de parte, cuando tenga conocimiento o reciba comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción. La Junta de Gobierno decidirá:

a) El archivo de las actuaciones, tanto por no constituir el hecho denunciado infracción alguna, como por no ser materia de competencia de la misma.

b) La práctica de una información reservada, cuando por la naturaleza de la documentación recibida se considere conveniente la realización de la misma, debiendo practicarse en un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual, y a la vista de la misma, se acordará, bien el archivo o la incoación de expediente. La forma y procedimiento al que se ajustará esta información reservada se acordará por la Junta de Gobierno para cada caso, según las peculiaridades del mismo.

c) La incoación de expediente y designación de Instructor.

ARTICULO 101º. INSTRUCTOR.

La Junta de Gobierno designará de entre los miembros de la Comisión Disciplinaria un Instructor, a cuyo cargo estará la tramitación del expediente y un Secretario, con la función de asistir a aquél.

El cese de un Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime sus expedientes en trámite, ni aún por cese estatutario como miembro de la Junta de Gobierno, salvo que a juicio de la misma existiera causa justificada para ello.

ARTICULO 102º. EMPLAZAMIENTO Y RECUSACIONES.

Del acuerdo de incoación del expediente y de la designación de Instructor y Secretario, se dará cuenta al colegiado expedientado por el Secretario de la Junta de Gobierno, por escrito, con acuse de recibo, indicándose al expedientado la denuncia o hechos que han motivado la incoación del expediente.

En el plazo de cinco días hábiles, a partir de la recepción de la notificación del acuerdo de incoación del expediente disciplinario, el expedientado podrá dirigirse a la Junta de Gobierno del Colegio, recusando a aquel miembro de la misma en quien concurrieran las circunstancias señaladas por el artículo 99.

La Junta de Gobierno resolverá sobre la procedencia o no de la recusación, y, en su caso, de la abstención alegada en su primera reunión, y, en todo caso, en un plazo máximo de dos meses, quedando en suspenso el plazo para la tramitación del expediente disciplinario, el cuál, en caso de desestimación se reanudará a partir del día siguiente al de la fecha del acuerdo que habrá de ser notificado el expedientado y al miembro recusado, o, en su caso, abstenido.

ARTICULO 103º. TRAMITACION.

El expediente disciplinario deberá estar concluido en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de incoación del expediente, que podrá ser prorrogado en período igual a petición justificada del Instructor.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, y entre las que necesariamente figurará la de tomar declaración al expedientado, levantándose acta de la misma, que firmarán conjuntamente, éste, el Instructor y el Secretario del expediente.

Caso de no comparecer el expedientado, se le instará por segunda vez, y en el supuesto de nueva incomparecencia se continuará el procedimiento en rebeldía.

En el acto de declaración, el expedientado podrá aportar cuantos documentos y pruebas estime necesario. En el caso de no poder aportarlas o concretarlas en dicho acto, podrá hacerlo en los cinco días hábiles siguientes ante el Instructor, resolviendo éste, en el plazo máximo de siete días hábiles, la admisión de las mismas. De no hacer uso de este derecho, no podrá proponer ulteriores pruebas.

Cuando alguna de dichas actuaciones consista en la realización de pruebas propuestas por el expedientado y admitidas por el Instructor, o acordadas de oficio por éste último, se comunicará a los interesados con la suficiente antelación, la práctica de las mismas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará cada prueba, con advertencia, en su caso, de que el expedientado puede nombrar asesores que le asistan.

En la misma resolución en que el Instructor decida sobre la admisión o no de las pruebas propuestas, se señalará un plazo para su práctica, de acuerdo con su número y dificultad. Dichas actuaciones deberán estar concluidas en un plazo máximo de tres meses, que podrá ser prorrogado por período igual a petición justificada del Instructor.

Una vez cerrado el período probatorio, a la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo de veinte días hábiles, se formulará un Pliego de Cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, y que se notificará al expedientado, concediéndole un plazo de ocho días hábiles para contestarlo.

En dicha notificación se le comunicará al expedientado que podrá pedir vista del expediente, la cual le será concedida en todo caso, y tendrá lugar en el mismo plazo, previa fijación de fecha por el Instructor.

Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará, en el plazo de ocho días hábiles, Propuesta de Resolución, que se notificará al expedientado, para que, en el plazo de ocho días hábiles, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

Contestada la propuesta de Resolución o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor redactará un informe, en el que después del encabezamiento, con su nombre y referencia del expediente, se detallará por párrafos separados:

1. Los hechos denunciados.
2. Los hechos que resulten probados durante la tramitación del expediente.
3. Las normas y preceptos legales o reglamentarios, y los acuerdos corporativos que hayan sido infringidos.
4. Propuesta de Fallo, que en caso de contemplar varias infracciones, se deberá señalar por separado las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
5. Lugar, fecha y firma del Instructor.

ARTICULO 104º. REBELDIA.

Una vez declarado en rebeldía el expedientado, no se le remitirá ninguna clase de escrito, fijándose en el tablón de anuncios del Colegio las resoluciones o notificaciones que le afecten.

El expedientado podrá personarse en cualquier momento de la tramitación del expediente, formalizándose por el Instructor la correspondiente comparecencia, entendiéndose con aquél las actuaciones a partir de dicho momento, sin que en ningún caso puedan volverse atrás las actuaciones practicadas hasta entonces.

ARTICULO 105º. RESOLUCIÓN.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado y el informe del Instructor, se elevará a la Junta de Gobierno, para que ésta adopte la resolución que proceda en las condiciones determinadas en el artículo 98.

La Resolución de la Junta de Gobierno dará fin al expediente disciplinario, y de ella se dará traslado al expedientado, y en su caso, al denunciante, publicándose en el tablón de anuncios del Colegio, en el caso de que el procedimiento se haya seguido en rebeldía.

ARTICULO 106º. RECURSOS.

Contra el fallo de la Comisión Disciplinaria, podrán interponer, o bien recurso de reposición ante el mismo Colegio, o bien recurso de alzada ante el Consejo Regional, o Consejo General en su caso, en el plazo de un mes desde la notificación de los mismos.

Formulado el recurso de reposición, el Colegio resolverá y notificará en el plazo de un mes desde la interposición del mismo (o tres meses en el caso de silencio administrativo). El perjudicado por dicha resolución podrá recurrir en alzada ante el Consejo Regional o Consejo General en su caso.

Transcurridos tres meses desde la interposición de los recursos sin que se notifique su resolución, este se entenderá desestimado, dejando expedita la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO IX

NORMAS DEONTOLÓGICAS.

ARTICULO 107º. REGLAMENTO.

El ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación, se acomodará a las prescripciones de Reglamento de Normas Deontológicas de

actuación profesional, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial.

CAPITULO X

RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS.

ARTICULO 108º. RECONOCIMIENTO A LA ANTIGÜEDAD EN LA PROFESIÓN.

Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional, se otorgará a los Colegiados que cumplan cincuenta y veinticinco años de profesión unas distinciones con motivo de sus Bodas de Oro y Plata, respectivamente.

ARTICULO 109º. RECONOCIMIENTO A LA NOTORIEDAD PROFESIONAL.

Para aquellos Colegiados que se distingan notoriamente por su actuación en el campo profesional, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación en las actividades colegiales, se establece un sistema de recompensas, premios y distinciones, que consistirán en la concesión de diplomas, medallas, insignias o placas conmemorativas, significativas del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

ARTICULO 110º. RECONOCIMIENTO A LA ACTUACIÓN NO PROFESIONAL.

Iguales distinciones podrán otorgarse a quienes, no siendo Colegiados, se hayan distinguido por su actuación en favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

ARTICULO 111º. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

Las propuestas, debidamente razonadas para la concesión de los premios o distinciones previstas en los artículos 108 y 109, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno o por quince Colegiados, y se incluirán en el Orden del Día de la Junta General a que haya de someterse la propuesta.

DISPOSICION FINAL.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor, una vez que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, se hayan pronunciado sobre ellos, y una vez se produzca su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla la Mancha.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las primeras elecciones a cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, tendrán lugar en el mes de junio del año 2001, permaneciendo hasta entonces en el ejercicio de dichos cargos, la actual Junta de Gobierno.

INDICE

CAPITULO I

Naturaleza, Composición, Ámbito Territorial y
Normativa Reguladora.

- Art. 1. Naturaleza.
- Art. 2. Composición y ámbito territorial.
- Art. 3. Delegaciones.
- Art. 4. Normativa reguladora.

CAPITULO II

Fines y Funciones.

- Art. 5. Fines.
- Art. 6. Funciones.

CAPITULO III

De los Colegiados.

- Art. 7. Obligatoriedad de la colegiación.
- Art. 8. Clases de Colegiados.
- Art. 9. Requisitos de incorporación.
- Art. 10. Resolución sobre la admisión.
- Art. 11. Recursos contra la denegación de admisión.
- Art. 12. Bajas.
- Art. 13. Derechos.
- Art. 14. Obligaciones.

CAPITULO IV

Del Visado de los trabajos profesionales.

- Art. 15. Contenido del visado.
- Art. 16. Cambios de Colegiados Facultativos.
- Art. 17. Control del trabajo profesional e incompatibilidades.
- Art. 18. Control sobre las normas de concursos y oposiciones.
- Art. 19. Control de los contratos laborales y administrativos.
- Art. 20. Servicio de Inspección.

CAPITULO V

Órganos de Gobierno, Dirección y Gestión.

- Art. 21. Enumeración.

SECCIÓN PRIMERA.

De la Junta General de Colegiados.

- Art. 22. Carácter y composición.
- Art. 23. Atribuciones.
- Art. 24. Otras competencias.
- Art. 25. Clases de Juntas Generales.
- Art. 26. Junta General ordinaria.
- Art. 27. Junta General extraordinaria.
- Art. 28. Convocatorias y quórum.
- Art. 29. Quórum especial.
- Art. 30. Orden del día.

- Art. 31. Ruegos y preguntas.
- Art. 32. Documentación.
- Art. 33. Presidencia y constitución de la mesa de Junta General.
- Art. 34. Intervención de los colegiados en los debates.
- Art. 35. Intervención de la Mesa.
- Art. 36. Cuestiones previas y de orden.
- Art. 37. Armonía en las discusiones.
- Art. 38. Terminación de los debates.
- Art. 39. Votaciones.
- Art. 40. Clases de votaciones.
- Art. 41. Obligatoriedad de los acuerdos.
- Art. 42. Ejecución de los acuerdos.
- Art. 43. Publicidad de los acuerdos.
- Art. 44. Actas de las Juntas Generales.
- Art. 45. Eficacia de las actas.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Junta de Gobierno.

- Art. 46. Carácter.
- Art. 47. Composición.
- Art. 48. Atribuciones.
- Art. 49. Reunión y convocatorias.
- Art. 50. Asistencia a las sesiones.
- Art. 51. Desarrollo de las sesiones.
- Art. 52. Faltas de asistencia.
- Art. 53. Acuerdos.
- Art. 54. Actas.
- Art. 55. Responsabilidades.
- Art. 56. Duración y renovación de los cargos.
- Art. 57. Provisión de vacantes.
- Art. 58. Sustitución y provisionalidad de los cargos.
- Art. 59. Reelección.

SECCIÓN TERCERA.

De la Comisión Delegada de la Junta de Gobierno.

- Art. 60. Carácter y facultades.
- Art. 61. Composición.
- Art. 62. Funcionamiento.

SECCIÓN CUARTA.

De los Miembros de la Junta de Gobierno.

- Art. 63. Presidente.
- Art. 64. Secretario.
- Art. 65. Tesorero.
- Art. 66. Contador.
- Art. 67. Vocales.

SECCIÓN QUINTA.

De la Secretaría Técnica.

- Art. 68. Carácter.
- Art. 69. Nombramiento.
- Art. 70. Atribuciones.
- Art. 71. Responsabilidad.

CAPITULO VI

De las Elecciones.

Art. 72. Convocatoria.
Art. 73. Celebración.
Art. 74. Electores.
Art. 75. Candidatos.
Art. 76. Requisitos de la presentación.
Art. 77. Eficacia de la presentación.
Art. 78. Proclamación de candidatos.
Art. 79. Candidatos únicos.
Art. 80. Presentación como candidatos de los miembros de la Junta. Art. 81. Mesa electoral.

Art. 82. Tipos de votación.
Art. 83. Desarrollo de la votación.
Art. 84. Votos nulos.
Art. 85. Escrutinio y proclamación del resultado.
Art. 86. Actas de la votación.
Art. 87. Toma de posesión.

Art. 108. Reconocimiento a la antigüedad en la profesión.
Art. 109. Reconocimiento a la notoriedad profesional.
Art. 110. Reconocimiento a la actuación no profesional.
Art. 111. Procedimiento de concesión.

DISPOSICION FINAL.

DISPOSICION TRANSITORIA.

CAPITULO VII

Régimen Económico.

Art. 88. Recursos económicos.
Art. 89. Destino de los recursos.
Art. 90. Regulación económica.
Art. 91. Presupuestos extraordinarios.
Art. 92. Aprobación y examen de los presupuestos.
Art. 93. Liquidación de presupuestos.

CAPITULO VIII

Régimen Disciplinario.

Art. 94. Causas de sanción.

SECCIÓN PRIMERA.

De las Faltas y Sanciones.

Art. 95. Clases de faltas.
Art. 96. Sanciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Comisión Disciplinaria.

Art. 97. Actuación.
Art. 98. Composición.
Art. 99. Obligatoriedad.
Art. 100. Trámites preliminares.
Art. 101. Instructor.
Art. 102. Emplazamiento y recusaciones.
Art. 103. Tramitación.
Art. 104. Rebeldía.
Art. 105. Resolución.
Art. 106. Recursos.

CAPITULO IX

NORMAS DEONTOLOGICAS.

Art. 107. Reglamento.

CAPITULO X

REGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS.